

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 688

Panamá, 26 de septiembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Rodríguez & Abogados, actuando en nombre y representación de **Felícita Peralta Aizprúa**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Salud**, al pago de B/.105,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones del Código Civil:

A. El artículo 974, el cual establece que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, cuasicontratos, de los actos u omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

B. El artículo 1644, relativo a la responsabilidad derivada de los hechos que causan perjuicio y en los que intervengan culpa o negligencia; y a la responsabilidad solidaria que recae sobre sus autores, cuando tales hechos sean imputables a dos ó más personas (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

C. El artículo 1644-A del Código Civil que indica que dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales, entre éstos, el daño físico, con la consiguiente obligación de repararlo (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

D. El artículo 1645, sobre la responsabilidad extracontractual derivada de hechos de terceros (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Al expresar el concepto de la infracción de las disposiciones invocadas, la firma forense que representa a la demandante manifiesta que en el proceso bajo examen se han generado obligaciones para el Estado, producto de los actos, omisiones y la negligencia en la que ha incurrido uno de sus funcionarios, concretamente el doctor Francisco Luis Ríos, quien labora en el hospital Cecilio Castellero C., del Ministerio de Salud, ya que, según la parte actora, le perforó la vejiga a su representada, Francisca Peralta Aizprúa, al momento en que se le practicó una operación para la extracción de un fibroma (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la recurrente sostiene que el Estado está obligado a reparar los daños materiales y morales que le han sido causados a la misma (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por el Ministerio de Salud, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio.

Esta Procuraduría considera que la recurrente no ha acreditado ninguno de los hechos que expresa en su demanda y, por consiguiente, no hay certeza de lo siguiente: **1.** quién es el autor de los acontecimientos planteados; **2.** si el mismo es o no funcionario; **3.** si hubo falla en el servicio público de salud; y **4.** si hay relación de causalidad o nexo causal entre el sujeto y el daño alegado; elementos estos que son necesarios para determinar la responsabilidad por los daños y perjuicios que la demandante alega son el resultado de una intervención quirúrgica.

Ese Tribunal se refirió a los elementos necesarios para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de

Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estos fallos con los hechos en que la recurrente sustenta su pretensión, este Despacho considera que resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado que el Estado o alguno de sus funcionarios hayan causado de manera directa el daño alegado ni mucho menos que haya un nexo causal entre éste y la supuesta falla del servicio público sobre el cual descansa la pretensión de la parte actora, por lo que los cargos formulados con fundamento en los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil deben ser desestimados.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Salud, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar a Felícita Peralta Aizprúa la suma de B/.105,000.00, en

concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que ésta reclama en el presente proceso, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se objetan, por inconducentes, las 6 declaraciones testimoniales solicitadas por la actora, por las siguientes razones: **1.** debido a que dichas pruebas infringen lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, puesto que la admisión de los testimonios que se aducen excede con creces el caudal probatorio a practicar, en el que se limita a 4 testigos por cada hecho demandado; y **2.** la recurrente omitió establecer la relación de los testigos con cada uno de los hechos que se pretende acreditar;

Igualmente, se objeta la prueba documental denominada "Hoja de Cistoscopia" por haber sido presentada en fotocopia simple, situación que incumple con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial;

También se objetan las pruebas de informe solicitadas por la actora, debido a que se trata de la consecución de información que debió ser aportada por ella junto con su demanda y no trasladar a la Sala tal responsabilidad, por consiguiente, se infringe lo indicado en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; y

Finalmente, objetamos la pericia aducida por la recurrente, debido a que ha designado a dos médicos que son servidores públicos para que intervengan en la misma en

calidad de peritos, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la recurrente.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 390-11